



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024-00077-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	OLAM AGROCOLOMBIA S.A.S. REPRESENTADO LEGALMENTE POR AMIT BATRA
Demandado	HECTOR FABIO RUEDA URREGO Y HUMBERTO RUEDA URREGO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA CAUTELA
Auto Interlocutorio	193

AMIT BATRA, representante legal de la sociedad OLAM AGROCOLOMBIA S.A.S., confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a SORISMEL GUZMAN CHAVEZ, titular de la Tarjeta Profesional de abogado Número 364.009 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra HÉCTOR FABIO y HUMBERTO RUEDA URREGO, con base en el pagare número MD-190904 que estos otorgaran con espacios en blanco, con la respectiva carta de instrucciones para su llenado.

La apoderada de OLAM AGROCOLOMBIA S.A.S., en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido, en el que solicita librar mandamiento de pago a favor de dicho ente por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS como capital representado en el pagaré número MD-190904.

Como la demanda reúne los requisitos de ley y con ella se acompañó copia del citado pagaré, otorgado por los demandados el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), libraremos el mandamiento ejecutivo impetrado por cuanto, fuera de o antes referido y relativo al cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, el título valor arriba referido, al llenar los requisitos de los artículo 621 y 709 del código de comercio, presta mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias a cargo de los ejecutados.

Es de advertir que el mandamiento de pago no se libraré en la forma solicitada en la demanda por cuanto en esta pieza procesal se pudo haber incurrido por la

apoderada de la ejecutante en un error al escribir, pues enunció una suma de dinero en letras y otra en números y auscultada la literalidad del pagaré se observa que la suma correcta es la expresada en números, siendo esta cantidad de la cual se ordenará a los ejecutados su pago.

En escrito separado solicita el apoderado de la ejecutante se decrete el embargo de los dineros que por cualquier circunstancia posea en dineros, títulos o bienes, o tenga en trámite o en depósito [cuentas corrientes o de ahorros] en las Entidades Financieras Bancos BANCOAGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO COLMENA CSSC, BANCO COLPATRIA; BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO POPULAR y CITIBANK.

En términos del numeral 10° del artículo 593 del código general del proceso esta petición es procedente y fue solicitada correctamente, razón por la decretaremos esta cautela y para el efecto se libraré, para ante tales entes bancarios, los oficios del caso, indicándoseles allí que, sin perjuicio de las sumas inembargables, el monto de la misma no podrá superar la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$362.602.831).

También solicita el embargo de los establecimientos comerciales COMPRA DE CAFÉ Y VARIEDADES, con número de matrícula 21-75712602, de propiedad del señor HUMBERTO RUEDA URREGO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 71.492.050 y COMPRA DE CAFÉ GUALANDAY EHHRS, con número de matrícula 21-59721302, de propiedad del señor HECTOR FABIO RUEDA URREGO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 71.493.867.

Como la última petición está ajustada a derecho y es procedente en términos del artículo 593 del código general del proceso¹, procederemos a su decreto. Para su inscripción secretaría libraré, para ante la Cámara de Comercio de Medellín los oficios del caso. Inscrito el embargo se decidirá lo referente al secuestro de tales bienes.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430 y 431 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

¹Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a HÉCTOR FABIO y HUMBERTO RUEDA URREGO que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancelen a órdenes de la sociedad OLAM AGROCOLOMBIA S.A.S., representada legalmente por AMIT BATRA, o quien en su momento corresponda, las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$219.759.292) como capital insoluto del pagaré número MD-19090 que otorgaran el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en favor de dicho ente. También deberán pagarle -en el mismo lapso y respecto del capital antes dicho- los intereses remuneratorios causados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 22 de diciembre de 2021, a la tasa del 6% anual, así como sus réditos moratorios causados desde el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de consumo.

SEGUNDO: Indicar a HÉCTOR FABIO y HUMBERTO RUEDA URREGO, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que por cualquier circunstancia posean los señores HÉCTOR FABIO y HUMBERTO RUEDA URREGO en cuentas corrientes o de ahorros de las siguientes entidades Financieras: BANCOAGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO COLMENA CSSC, BANCO COLPATRIA; BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO POPULAR y CITIBANK.

Para el efecto se libraré, por parte de secretaría y para ante tales entes bancarios, los oficios del caso, indicándoseles allí que, sin perjuicio de las sumas inembargables, el monto de la misma no podrá superar la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$362.602.831).

CUARTO: Decretar el embargo de los establecimientos de comercio COMPRA DE CAFÉ Y VARIEDADES, con número de matrícula 21-75712602, de propiedad del señor HUMBERTO RUEDA URREGO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 71.492.050 y COMPRA DE CAFÉ GUALANDAY EHHRS, con número de matrícula 21-59721302, de propiedad del señor HECTOR FABIO

RUEDA URREGO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 71.493.867.

Para la inscripción de esta cautela secretaría libraré, para ante la Cámara de Comercio de Medellín, los oficios del caso. Inscrito el embargo se decidirá lo referente al secuestro de tales bienes.

QUINTO: Notificar la presente decisión a los ejecutados y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2.022 e infórmeles que cuentan con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tienen para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

SEXTO: Ordenar que de la iniciación de este proceso, conforme lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario, se informe a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Secretaría libraré los oficios del caso.

SÉPTIMO: Reconocer personería para litigar en favor de OLAM AGROCOLOMBIA S.A.S., a la abogada SORISMEL GUZMAN CHAVEZ, titular de la Tarjeta Profesional de abogado Número 364.009 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO 070 No del 9 de mayo de 2014** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2730693edd7bc2b6fcb74d3bdc2b3f432a719d4f33564dc41f60e4afa5c796**

Documento generado en 08/05/2024 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>